

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01195 - 00

Se resuelve la impugnación vía reposición en contra del auto dictado el 14/10/2022 ^(pdf 16) respecto de la orden de intentar las diligencias nuevamente a una de las direcciones del demandado, previo a designarse curador *ad litem*.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La censura de la providencia comenzó por recordar que se informó como dirección de notificaciones de la apoderada y de la entidad financiera la Calle 31 # 13 A 51 Edificio Panorama en Bogotá, por lo que considera «*errado ordenar (...) que se notifique al deudor en la dirección de la suscrita como apoderada de la parte actora*», además que se hizo la manifestación de rigor sobre la ignorancia de otras direcciones para notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, sin embargo, envió la citación para notificación personal a la dirección electrónica «*gerencia.seguridadgf@gmail.com*» con resultado positivo, sin que el despacho se pronunciara sobre tal actuación, surtiéndose el emplazamiento en legal forma, encontrándose agotada cualquier forma de ubicación del demandado, por lo que pide revocar la decisión e igualmente para que acepte la cesión reconociendo personería a la abogada Carmen Cecilia Ramírez Muñoz.

Expuso que la ejecutante inicial endosó en procuración el título valor ejecutado a favor de la sociedad R & S Asesoría Jurídica S.A.S. quien cedió la obligación a Reintegra S.A.S., sin que exista pronunciamiento alguno al respecto, actuación en la cual se nombró a la abogada Carmen Cecilia Ramírez Muñoz como apoderada de la ejecutante en la medida de que la aquí impugnante se encuentra pensionada y renunció al cargo que ostentaba.

TRASLADO

Como la parte demandada aún no ha sido notificada personalmente, por aviso, conducta concluyente u otro medio del mandamiento ejecutivo, aún no se ha trabado la litis, en consecuencia, no es procedente corre traslado de la impugnación formulada.

CONSIDERACIONES

El artículo 302 del Código General del Proceso dispone que las providencias judiciales dictadas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas luego de tres (3) días después de notificadas o cuando han vencido los términos para formular los recursos procedentes, lo que garantiza el principio de preclusión bajo el cual las actuaciones procesales se van consumando en la medida de que se van causando, por lo que posteriormente los sujetos procesales no pueden venir a ventilar situaciones que ya fueron debidamente concretadas.

En ese sentido, nada puede discutirse acerca de la decisión dictada el 09/05/2022 (pdf 10) por medio de la cual se negó la cesión de crédito de la demandante a favor de un tercero, pues contra dicha decisión no se formuló ninguna impugnación y, por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía de que cualquier persona llamada a una actuación judicial conozca su existencia, particularmente, la decisión que imparte la autoridad, para que oportunamente ejerza los actos procesales que considere prudentes en beneficio de sus intereses y derechos.

El legislador creó instrumentos procesales para enterar al demandado acerca de la existencia del proceso, pero más que la existencia, para notificar la decisión proferida por el juez en la causa judicial en la cual tiene interés, siendo por excelencia la más adecuada, eficaz e idónea la personal que consiste en el acercamiento, comparecencia o presentación personal y directa del demandado en la sede del juzgado –ahora por también aceptado por vía virtual- para que un servidor judicial le ponga de presente la decisión de apremio, previa identificación como dispone el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Pero para lograr que el demandado acuda de esa forma al juzgado, es menester enviarle una citación o comunicación previamente para que sepa que en su contra cursa la actuación judicial, de la cual se deben suministrar todos los datos correspondientes y darle un plazo razonable para que se presente en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, esa citación o comunicación no se puede enviar a cualquier lugar. Como es lógico, debe ser a un lugar en el cual el demandado reciba notificaciones o se sepa que habita, labora o pernocta para que se le pueda entregar la respectiva correspondencia. Es por esto que uno de los requisitos formales de la demanda consiste en indicar o informar en el libelo *«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones»* como exige el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso complementado por el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022.

Pero, como en derecho lo imposible no se puede exigir, si el demandante manifiesta que desconoce la dirección física o electrónica a la cual puede ser notificado el demandado, bien se podrá proceder a su emplazamiento como regulan el parágrafo 1° del artículo 82 y el artículo 293 del Código General del Proceso.

El escenario descrito no solamente puede presentarse desde la presentación de la demanda, sino que si en el curso del proceso, en la etapa de notificaciones, estas resultan ineficaces porque la empresa de servicio postal certifica que el demandado no reside, no vive, no labora o no está en el lugar informado o que el mensaje de datos no pudo entregarse y, al no existir más sitios a donde acudir, sencillamente, es lógico, procedente y entendible que se emplace para que se dé la difusión de la existencia del trámite.

En este caso, puntualmente, se tiene que la libelista informó como dirección física del demandado para efectos de notificaciones judiciales la *«Diagonal 48 J No. 5 C 34 Sur»*, manifestándose que se desconocía la dirección electrónica (pág. 5 pdf 01), encontrando que esa misma dirección postal aparece en el contrato de prenda abierta sin tenencia (pág. 14-17 pdf 01 cp.) junto a la dirección electrónica

«*gerencia.seguridadgf@gmail.com*», situación que llevó a que el despacho ordenara la notificación del mandamiento ejecutivo a esas direcciones (pág. 64 pdf 01).

La memorialista, en la oportunidad procesal, procedió a enviar las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección urbana previamente informada, obteniéndose como resultado que «*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección, se trasladó hace dos años de esa dirección*» (pág. 73 pdf 01).

Ante esa situación, la parte demandante intentó enviar la misma actuación a la dirección electrónica «*gerencia.seguridadgf@gmail.com*» el 03/06/2018 (pág. 79 pdf 01) certificándose la entrega efectiva del mensaje de datos, por lo que allí también remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, obteniéndose como resultado que esa comunicación digital fue «*[entregada] al servidor de correo*», sin embargo, no se allegó la prueba de que se remitió copia cotejada de la decisión de apremio, tal como se señaló en auto del 13/09/2018 (pág. 88 pdf 01), decisión confirmada por auto del 18/02/2019 (pág. 101 pdf 01).

Más adelante, por auto del 28/03/2018 (pág. 110 pdf 01) se ordenó oficiar a la entidad promotora de salud para que informara los datos de notificación del demandado, institución que señaló la finca La Esperanza de la vereda San Juan de Puente Nacional (Santander) como obra en el expediente (pág. 117 pdf 01) a donde se envió las diligencias de citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado «*desconocido*» (pág. 142 pdf 01).

Ante la respuesta positiva de la dirección electrónica, por auto del 11/09/2019 (pág. 146 pdf 01) se requirió a la accionante para que enviara el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a ese sitio virtual, lo que procedió a realizar el 15/10/2019 (pág. 149 pdf 01), pero sin obtener acuse de recibo.

En ese contexto, agotadas las direcciones físicas tanto urbana como rural y la dirección electrónica, la apoderada judicial de la demandante solicitó el emplazamiento (pág. 168 pdf 01), solicitud a la que se accedió por auto del 18/09/2020 (pág. 173 pdf 01) para publicar edicto dominical en los diarios allí indicados, acto que se realizó en legal forma (pág. 178-181 pdf 01;pdf 03), lo que llevó a que por auto del 26/11/2021 (pdf 05) se ordenara la inclusión en el registro nacional correspondiente, lo que sucedió el 09/12/2021 (pdf 06), sin que el sujeto procesal compareciera.

Otra cosa es que la libelista informara el 24/10/2017 (pág. 66 pdf 01) que «*la nueva dirección de notificaciones de la sociedad R & S Consultoría Jurídica Especializada S.A.S. y la suscrita apoderada la siguiente: Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 307 Edificio Panorama de la ciudad de Bogotá D.C.*».

En resumidas cuentas, ya agotadas todas las direcciones físicas y electrónicas a las cuales se podía notificar al demandado del mandamiento ejecutivo, incluyendo el sitio reportado por la entidad promotora de salud, no quedaba más camino que el emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y, en consecuencia, sí tal sujeto procesal no compareció, se debe designar curador *ad litem*.

Por lo anteriormente expuesto, le asiste razón a la memorialista y, por tanto, deberá reponerse parcialmente la decisión en el sentido de que deberá designarse curador *ad litem* al demandado que se encuentra debidamente emplazado con base en los artículos 49.7 y 108 del Código General del Proceso, quedando incólume el resto de la decisión al no ser objeto de cuestionamiento ni advertir irregularidad alguna en su contenido, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los incisos primero y segundo del auto del 14/10/2022 (pdf 16) respecto del control de legalidad y el requerimiento para notificar al demandado en una dirección física, previo a designarle curador *ad litem* en esta causa.

SEGUNDO. DESIGNAR como curadora *ad litem* del demandado ALIRIO HEREDIA BUITRAGO a la abogada MARÍA CAMILA GALINDO ARIAS, con C.C. 1.014.295.563 y T.P. 362.159 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión, lo que se hace teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice «*la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*».

TERCERO. ADVERTIR al auxiliar de la justicia designado que (i) el nombramiento es de forzosa aceptación, (ii) debe concurrir al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para efectos de notificación; y (iii) la excusa para no aceptar el cargo debe justificarse con prueba sumaria y, de ser el caso, deberá acreditar la posesión como curador *ad litem* en cinco (5) o más procesos que se encuentran vigentes, no siendo suficiente la mera relación de los expedientes.

CUARTO. COMUNICAR por secretaría la designación por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia privilegiando la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados con base en los artículos 49 del Código General del Proceso y. 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.10 del 21/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2d54b9f69ad14caa0703217e543e0bdab30d088935345ea1f52d4630e5b628d
Documento generado en 17/03/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>